



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-247/2021

PARTE DENUNCIANTE: ELIZABETH DEL CARMEN RANGEL ARROYO, OTRORA CANDIDATA AL AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

PARTE DENUNCIADA: HÉCTOR RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, ISMAEL PLASENCIA NÚÑEZ, JORGE ENRIQUE RUBIO CHIU Y LUIS GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno¹.

Resolución que declara **inexistente** la conducta consistente en violencia política en razón de género en perjuicio de Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo, entonces candidata a presidenta municipal de León, Guanajuato, postulada por el Partido Encuentro Solidario, atribuida a Héctor Rodríguez Velázquez, presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana; Ismael Plascencia Núñez, presidente de la Confederación de Cámaras Industriales del Bajío; Jorge Enrique Rubio Chiu, gerente de comunicación y *marketing* de la Confederación Patronal de Cámaras Industriales del Bajío y Luis Gerardo González García, presidente del Consejo Coordinador Empresarial de León.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>CCEL</i>	Consejo Coordinador Empresarial de León

¹ En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

CONCAMIN	Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos Región Bajío
COPARMEX	Confederación Patronal de la República Mexicana Zona Metropolitana León
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PES	Partido Encuentro Solidario
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Interpuesta el tres de junio por Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de León, postulada por el *PES*, en contra de Héctor Rodríguez Velázquez, presidente de la *COPARMEX* y Carlos Salazar Lomelín, presidente del *CCEL* e Ismael Plascencia Núñez, presidente del *CONCAMIN* por conductas que a su consideración configuran *VPG* en su perjuicio.

1.2. Radicación⁴. Dictada el cuatro de junio, por la *Unidad Técnica*, registrando el expediente con el número 128/2021-PES-CG; ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento.

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable de la hoja 0000018 a la 000063 del expediente.

⁴ Consultable en la hoja 000064 a la 000066 del expediente.



1.3. Hechos. Las conductas atribuidas a la parte denunciada consistieron en la presunta *VPG* en detrimento de Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de León, postulada por el *PES*, por haber organizado un debate el dieciocho de mayo, sin que se le considerara para participar en él, y contando con la presencia del resto de las personas contendientes al mismo cargo.

1.4. Admisión y emplazamiento⁵. El veintidós de agosto, la *Unidad Técnica* admitió a trámite y desahogadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, ordenó emplazar a la parte denunciada, conformada por Héctor Rodríguez Velázquez, presidente de la *COPARMEX*; Ismael Plascencia Núñez, presidente de la *CONCAMIN*; Jorge Enrique Rubio Chiu, gerente de comunicación y *marketing* de la *COPARMEX* y Luis Gerardo González García, presidente del *CCEL*.

1.5. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el veintisiete de agosto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, el mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio *UTJCE/2891/2021⁷*.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El veintisiete de septiembre⁸ se turnó el expediente a la segunda ponencia; recibíéndose el dos de octubre⁹, previniendo por tres días a las partes para que señalaran domicilio en esta ciudad.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁰. El cuatro de octubre se emitió el acuerdo, quedando registrado bajo el número *TEEG-PES-247/2021* y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local¹¹*, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del

⁵ Consultable en la hoja 0000278 a la 0000285 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000312 a 0000351 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 0000584 a la 0000586 del expediente.

⁹ Constancia visible en el anverso de la hoja 000601 del sumario.

¹⁰ Visible de la hoja 0000604 a 000606 del expediente.

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia hiciera constar las cuarenta y ocho horas para poner a consideración del pleno el proyecto de resolución, las cuales transcurrirían de la manera siguiente:

De las quince horas con cinco minutos del ocho de noviembre a las quince horas con cinco minutos del diez del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador sustanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de hechos que se imputan a la parte denunciada que tuvieron lugar en León, municipio del Estado de Guanajuato, en el que se ejerce jurisdicción; por hechos que, a consideración de la denunciante, pudiesen constituir *VPG* y que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos.

Al tenor de lo previsto en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, último párrafo, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹².

3.2. Planteamiento del caso. Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo, en su

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>



calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de León, por el *PES* en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPG*, en su agravio.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acredita que la parte denunciada cometió *VPG* en contra de la denunciante y en caso de ser así, emitir las sanciones que por derecho correspondan.

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. Aportadas por la denunciante.

- Copia simple del escrito presentado ante el *Consejo Municipal* el diecisiete de mayo¹³.
- Copia simple de una nota del periódico “El Sol de León”, aparentemente de fecha dos de junio¹⁴.
- Copia simple del formulario de aceptación de registro de candidatura¹⁵.
- Copia simple de credencial de elector de la denunciante¹⁶.
- Copia simple del acuerdo CGIEEG/154/2021 del veintiuno de abril emitido por el *Consejo General*¹⁷.

3.4.2. Recabadas por la Unidad Técnica.

- Informe rendido por Héctor Rodríguez Velázquez, en su calidad de presidente de la *COPARMEX*, adjuntando en copia simple diez escritos de invitación a las personas candidatas a la presidencia municipal de León el catorce de abril, suscritos por Luis Gerardo González García, presidente del *CCEL*, copia simple de escrito de fecha dieciocho de mayo, firmado por Héctor Rodríguez Velázquez,

¹³ Consultable en el expediente con el folio 0000022.

¹⁴ Visible de la hoja 0000023 a la 0000024 del sumario.

¹⁵ Glosada al expediente en la hoja 0000025 a la 0000027.

¹⁶ Constancia consultable en el expediente con folio 0000075.

¹⁷ Visible en el expediente con folio 0000078 a la 0000146.

presidente de la *COPARMEX* y varias impresiones fotográficas, copia simple de escrito suscrito por la denunciante y presentado ante el *Consejo Municipal* el diecisiete de mayo, copia simple del oficio CMLE/149/2021, del diecisiete de mayo, dirigido al presidente de la *COPARMEX*, copia simple de escrito presentado ante el *Consejo Municipal*, impresión de varias imágenes¹⁸.

- Informe rendido por Jorge Enrique Rubio Chiu, gerente de comunicación y *marketing* de la *COPARMEX* y varios anexos en copia simple¹⁹.
- Informe rendido por Ismael Plascencia Núñez, presidente de la *CONCAMIN*²⁰.
- Informe rendido por el secretario técnico de la Comisión Temporal de Debates²¹ del *Instituto*.

3.4.3. Deficiencias en la integración y substanciación del PES. De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierten irregularidades en su sustanciación, tales como: **a.** falta de exhaustividad en las diligencias de investigación; y **b.** falta de llamamiento a las personas que presuntamente participaron en los hechos denunciados.

a. Falta de exhaustividad en las diligencias de investigación. De conformidad con el Reglamento de Debates del *Instituto* para el proceso electoral local 2020-2021²², la Comisión Temporal de Debates del *Consejo General* es la responsable de supervisarlos²³, sin embargo, no consta dentro del sumario diligencia alguna tendente a verificar que la referida comisión haya dado cumplimiento a sus atribuciones.

Se puede observar la participación del *Consejo Municipal* como mediador, derivado del escrito presentado por la denunciante ante esa instancia, a través del cual informaba su falta de inclusión al debate de candidaturas a

¹⁸ Consultable en los folios 0000125 a 000152 del sumario.

¹⁹ Visible de la hoja 000167 a la 000197 del sumario.

²⁰ Consultable del folio 000216 del expediente.

²¹ Visible en el expediente de la hoja 000225 a 000167.

²² Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-de-debates-del-ieeg-2021-pdf/>

²³ Artículo 6 fracción I, del Reglamento de Debates del *Instituto* para el proceso electoral 2020-2021.



la presidencia municipal de León²⁴, lo que dio lugar a un requerimiento de informe dirigido a la *COPARMEX*²⁵ y la consecuente contestación²⁶.

Sin embargo, correspondía a la *Unidad Técnica* investigar todos los hechos y circunstancias que pudieron tener lugar respecto a la falta de invitación a la entonces candidata del *PES* al debate del dieciocho de mayo, al que sí asistieron el resto de las candidaturas contendientes por la presidencia de León.

Es por ello, que la autoridad electoral investigadora debía requerir informe pormenorizado a la Comisión Temporal de Debates del *Consejo General* a fin de que comunicara y acreditara documentalmente la supervisión en la realización del debate, así como el cumplimiento a lo previsto por el artículo 33 del reglamento en cita, lo que no consta en el expediente, pues su incumplimiento, de ser el caso, podría acarrear responsabilidades diversas a la materia electoral susceptibles de investigación y sanción.

b. Falta de llamamiento a personas que presuntamente participaron en los hechos denunciados. A través del informe rendido por Héctor Rodríguez Velázquez, presidente de la *COPARMEX*²⁷, se hizo del conocimiento de la *Unidad Técnica*, que la organización del debate celebrado el dieciocho de mayo, fue a cargo de la *COPARMEX*, *CCEL*, *CONCAMIN* y la asociación civil denominada “Observatorio Ciudadano”, sin embargo, no obra constancia que evidencie que la autoridad electoral investigadora ordenara solicitar informe a la referida asociación, a fin de ser vinculada al procedimiento especial sancionador, ante su presunta colaboración en los hechos.

Aun cuando las imprecisiones procesales enlistadas podrían traer consigo violaciones a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, que velan por el respeto al debido proceso, el derecho a una defensa efectiva y la garantía de audiencia; también es cierto que su artículo 17 tercer párrafo²⁸

²⁴ Localizable en el expediente con el folio 0000022.

²⁵ Visible en la hoja 000149 del sumario.

²⁶ Constancia visible con el folio 0000143 del expediente.

²⁷ Consultable de la hoja 000121 del expediente.

²⁸ Artículo 17. ...

prevé que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Así, se debe privilegiar la resolución expedita del conflicto, sobre los referidos formalismos, pues de lo contrario, únicamente tendría por consecuencia generar dilación en la resolución de una causa en la que no fueron acreditados los hechos denunciados.

Se cita como criterio orientador la tesis L/97 de rubro: "*ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.*"²⁹, que señala que corresponde a las autoridades la resolución de los asuntos debiendo examinarse prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto, lo que se actualiza en el presente asunto, siendo infructuoso por tanto, ordenar la reposición del procedimiento, ya que conllevaría al mismo resultado.

3.5. Marco normativo.

3.5.1. Para juzgar con perspectiva de género. Es criterio de la *Sala Superior*³⁰ y la *Suprema Corte*³¹ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

³⁰ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

³¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: "*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>



acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas³².

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la *VPG* debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

3.5.2. VPG. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución federal* que establecen que la ciudadanía tiene el derecho de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

³² Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

Sobre este último, la *Ley general de acceso*, reformada el trece de abril del dos mil veinte, en su artículo 20 bis, señala que se entenderá por *VPG*, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley general* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

En ésta última, al respecto se cita:

«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por *Violencia Política Electoral en razón de género*, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.
Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.
Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:



- I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;*
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*
- IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;*
- V. Derogada;*
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;*
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;*
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.*
- IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»*

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de *VPG*, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro

género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación³³.

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida³⁴.

Por su parte, la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³⁵.

Es así que al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

³³ Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número P. XX/2015, ya citada.

³⁴ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwomen.org%2F-%2Fmedia%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&clen=3050074

³⁵ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>



En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas³⁶, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, a efecto de identificar si una conducta constituye VPG es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes³⁷:

- «I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- V. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

3.5.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado**, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la *Ley de acceso*, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia³⁸, que deben ser

³⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

³⁷ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

³⁸ Artículo 4 de la *Ley de acceso*.

observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Puede observarse que las acciones implementadas de manera normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que perjudiquen a las mujeres³⁹.

Por su parte, la *Ley de acceso*, identifica en sus artículos 18 al 20, lo que se entiende por violencia institucional, de lo que se puede desprender que, se configura a través de actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

³⁹ Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>



3.6.1. Calidad de las partes. Es un hecho notorio no controvertido que las partes del expediente, al momento en que tuvieron lugar los hechos, ostentaban la calidad siguiente:

- Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo, candidata a la presidencia municipal de León, postulada por el *PES*⁴⁰;
- Héctor Rodríguez Velázquez, presidente de la *COPARMEX*⁴¹;
- Ismael Plascencia Núñez, presidente de la *CONCAMIN*⁴²;
- Jorge Enrique Rubio Chiu, gerente de comunicación y marketing de la *COPARMEX*; y
- Luis Gerardo González García, presidente del *CCEL*⁴³.

3.6.2. Realización del debate el dieciocho de mayo. Lo que quedó acreditado en el sumario, desahogándose con diez de las personas candidatas a la presidencia municipal de León, es decir, sin la presencia de la denunciante.

4. DECISIÓN.

4.1. La falta de invitación de la denunciante al desarrollo del debate del dieciocho de mayo organizado por la parte denunciada, no constituye VPG.

En primer término, resulta oportuno señalar que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos⁴⁴ y Perozo,⁴⁵ la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que *“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva*

⁴⁰ Consultable en el acuerdo CGIEEG/154/2021, expedido por el *Consejo General*, visible en el expediente del folio 0000078 al 0000140.

⁴¹ Lo que se acredita con la certificación que obra en el expediente en la hoja 0000370.

⁴² Personalidad que acredita con la escritura pública consultable del folio 0000443 al 0000445 del sumario.

⁴³ Lo que se acredita con la escritura pública que consta de la hoja 0000555 a la 0000562 del sumario.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_194_esp.pdf&clen=762039&chunk=true

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_195_esp.pdf&clen=1694730&chunk=true

necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género⁴⁶.

El criterio anteriormente citado se ha asumido por este *Tribunal* en diversos precedentes⁴⁷ y abona al sustento de esta decisión, dado que es importante puntualizar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Al respecto, para que los hechos denunciados constituyan *VPG*, se debe identificar, en el caso concreto, el contexto en que tuvieron lugar los acontecimientos denunciados, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción.

Para definir lo anterior, se procede a establecer el contexto en el que se realizó el debate del dieciocho de mayo, bajo los parámetros de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*⁴⁸”, inserta en el marco normativo de la presente resolución.

En ese orden de ideas, se advierte que la denunciante al momento en que presentó la denuncia ostentaba el carácter de candidata a la presidencia municipal de León, postulada por el *PES*.

Está acreditado que el dieciocho de mayo tuvo lugar un debate con las personas candidatas a la presidencia de León de todas las fuerzas

⁴⁶ En el mismo sentido, en el caso *Veliz Franco vs. Guatemala* (párrafo 178), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_277_esp.pdf&clen=1029182&chunk=true

⁴⁷ Al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales número TEEG-JPDC-16/2020 y los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-38/2018, TEEG-PES-04/2020, TEEG-PES-76/2021, TEEG-PES-97/2021, TEEG-PES-145/2021, TEEG-PES-187/2021 y TEEG-PES-202/2021, consultables en la página oficial del *Tribunal* en la liga de internet: http://transparencia.teegto.org.mx/36resoluciones_laudos.html

⁴⁸ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.



políticas que contendían en la elección, sin la presencia de la denunciante, a través del informe rendido por el presidente de la *COPARMEX*⁴⁹ y los hechos narrados en el escrito de denuncia.

Asentado lo anterior, al analizar los hechos que tuvieron lugar en cuanto a la organización y realización del debate del dieciocho de mayo, en el que no fue incluida la denunciante, de conformidad con los elementos de la jurisprudencia multicitada, se obtiene lo siguiente:

1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. Se tiene acreditado ya que la conducta materia de la queja se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de León, postulada por el *PES*.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera se acredita la participación de personas que ostentan la representación de *COPARMEX*, *CONCAMIN* y *CCEL*.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. El presente elemento **no se actualiza**, ya que, la falta de invitación e inclusión de la denunciante al debate llevado a cabo el dieciocho de mayo, no constituye violencia de ningún tipo, pues, se trató de una omisión por parte de las personas responsables de la organización y logística del evento, de conformidad con lo señalado por la parte denunciada al rendir su informe y alegatos⁵⁰, más aún que, se corroboró en el sumario, que la invitación girada a todas las candidaturas que sí asistieron al evento, data del doce de abril⁵¹, **fecha en la que la denunciante aún no ostentaba la calidad de candidata**, pues es hasta el veintiuno de abril, que se concedió

⁴⁹ Consultable y visible de la hoja 000121 a la 000154.

⁵⁰ Constancias visibles en el sumario en las hojas 0000121, 0000167, 0000216, 0000273, 0000355, 0000425, 0000479 y 0000540.

⁵¹ Obsérvese las constancias con folio 0000123 al 0000142 del expediente.

el registro a las candidaturas del *PES* conforme a lo asentado en el acuerdo CGIEEG/154/2021⁵², documentales a las que se les concede valor probatorio pleno⁵³ pues generan convicción y resultan eficaces para acreditar los hechos que de ellos emanan.

Por lo tanto, se afirma que, el hecho de no haber sido invitada a participar en el debate del dieciocho de mayo no constituye algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad⁵⁴, ya que lo sucedido tuvo lugar en un contexto de falta de organización y oportunidad por el equipo responsable de la logística del evento para incluirla para participar en el debate y no así, como un acto realizado con el propósito de excluirla en razón de su género.

Es decir, los hechos se desarrollaron en torno a la organización por parte de las personas denunciadas de un debate, a fin de que las candidaturas a la presidencia municipal de León, pudieran exponer sus propuestas políticas; sin que se considerara a la denunciante, por no contar con esa calidad el doce de abril⁵⁵, momento en que se giraron las invitaciones y posteriormente, conforme a las constancias que obran en el sumario, a la manifestación de la denunciante para ser considerada a participar en el debate, se presenta ante el Consejo Municipal Electoral de León del *Instituto* hasta el diecisiete de mayo⁵⁶, es decir, con mínima oportunidad, lo que produjo que no fuera incluida, conforme a la información rendida por el presidente de la *COPARMEX*⁵⁷, sin existir constancia de que su exclusión fuera un acto doloso o de mala fe, es decir, los hechos materia de denuncia no perpetran creencias socialmente inculcadas en la

⁵² Consultable en el sumario de la hoja 00000078 a la 0000104.

⁵³ De conformidad con lo previsto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

⁵⁴ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6e54e82ecc50e6e.pdf&chunk=true>; <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6bf1982ad24c1d.pdf&chunk=true>, respectivamente.

⁵⁵ Consúltense las constancias que obran en el sumario con folio 0000131 al 000142.

⁵⁶ De conformidad con el escrito que obra en el expediente con el folio 0000148.

⁵⁷ Consultable y visible con el folio 0000121.



ciudadanía, que impliquen unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí misma no genera una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre.

4. y 5. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente. La denunciante señala que, su exclusión para participar en el debate del dieciocho de mayo, constituye *VPG*.

Al respecto, es necesario hacer notar que los presentes elementos no se actualizan, pues obra constancia en el sumario de que las demás candidatas sí fueron consideradas para participar en el debate⁵⁸.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se puede concluir que los hechos a dilucidar no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora bien, no se acreditó que las personas denunciadas hayan hecho uso de palabras ofensivas en contra de la entonces candidata del *PES*, o que los hechos cuestionados tuvieran como objetivo menoscabar, lesionar, o impedir u obstaculizar las actividades de campaña de la quejosa.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente del ejercicio al voto pasivo como aspirante a un cargo de elección popular fuera disminuido o dejado sin efecto, ya sea porque no haya podido realizar alguna de las actividades inherentes a su campaña, aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la finalidad de las personas denunciadas hubiese sido descalificar a la denunciante o

⁵⁸ Véase los escritos que constan en las hojas 000123, 0000129, 000133, 0000139 y 0000141.

menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, su falta de inclusión en el multicitado evento del dieciocho de mayo, no tuvo como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que aspira, por lo que, se afirma que no se actualiza el elemento en análisis.

En ese sentido, el estudio del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se desprende que no guarda relación alguna con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomenta la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues los acontecimientos tuvieron lugar por una falta de oportunidad y logística para ser incluida en el evento sin que se acreditara en autos dolo o mala fe por parte de los denunciados.

De esta manera, los hechos no contienen elementos que sean suficientes para concluir que su falta de invitación al debate se debió al hecho de que la actora es mujer, ya que de acuerdo con la postura planteada por la parte denunciada, todo se debió a la falta de oportunidad en la solicitud de la entonces candidata para ser incluida al evento, pues al manifestar su interés hasta el diecisiete de mayo ante el Consejo Municipal Electoral de León del *Instituto*, resultaba poco posible que la logística fuera modificada para incluirla al evento que tendría lugar al día siguiente⁵⁹.

Por tal motivo, se insiste que la materia de molestia, no consigna una cuestión que contenga elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las mujeres o que se haya dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues los hechos cuestionados, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para

⁵⁹ De conformidad a la información contenida en el escrito del presidente de la *COPARMEX* visible en la hoja 0000143.



governar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPG*.

4.2. Valoración conjunta de las conductas denunciadas.

Los hechos analizados de manera individual, son insuficientes por sí mismos para configurar la infracción denunciada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de estudio de los motivos de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de *VPG*⁶⁰.

En tal sentido, no se actualiza la *VPG*, debido a que de la revisión en conjunto de los hechos denunciados, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismas en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso y ejercicio del cargo de Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo como entonces candidata a encabezar el ayuntamiento de León postulada por el *PES* o que hayan obstaculizado su campaña electoral.

Finalmente, las conductas atribuidas a la parte denunciada no fueron acreditadas, ya que la falta de inclusión de la denunciante al debate, tuvo lugar, en primer término por la falta de coincidencia entre la fecha en que se giraron las invitaciones a las candidaturas (doce de abril) y aquella en que obtuvo su registro (veintiuno de abril) además de la falta de oportunidad para incluirla al evento, pues manifestó su interés ante el Consejo Municipal Electoral de León, el diecisiete de mayo y el debate tuvo verificativo el dieciocho siguiente.

Así, si bien se acreditó que se llevó a cabo el debate del dieciocho de mayo sin su presencia, no existe evidencia de que dicho actuar contenga en sí mala fe o dolo por parte de los denunciados, quienes a modo de resarcir el daño, invitaron a la entonces candidata del *PES* a participar en un debate celebrado el veinticinco siguiente, en el que sí se hizo

⁶⁰ Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.

presente⁶¹; por lo que no se actualizan acciones denostativas alegadas por el hecho de ser mujer.

Por lo razonado, no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a impedir su ejercicio por su condición de mujer; no tuvieron como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos; no contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante y no le afectaron desproporcionadamente.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **la parte denunciada** consistente en violencia política en razón de género en agravio de **Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo**, en términos del apartado 4 de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a los denunciados, en Villas de Marfil 6, colonia Burócrata en esta ciudad; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los **estrados** de este Tribunal a la denunciante Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

⁶¹ De conformidad con lo informado por el presidente de la COPARMEX en el folio 0000121, además de no haber sido negado por la denunciante.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, la magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-----

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **doce** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha ocho de noviembre del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-247/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**. - **Doy fe**.-

Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones